

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., 20 de enero de 2020, al Despacho de la señora Juez informando que el presente proceso ordinario ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Rad 00005-2020 Sírvase proveer.

Se deja constancia en el sentido que entre el 16 de marzo de 2020 al 1 de julio de 2020, operó suspensión de términos judiciales decretada por el Consejo Superior de la Judicatura a través de los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567, con ocasión de la emergencia de salud pública decretada por el Gobierno Nacional a raíz de la pandemia por Covid-19 que afectó el Territorio Nacional.


DIANA ROCIO ALEJO FAJARDO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de julio de dos mil veinte (2.020).

Visto el informe secretarial que antecede, luego de la lectura y estudio de la demanda ordinaria laboral de única instancia que por intermedio de apoderado judicial instauró **ALFREDO SÁNCHEZ SILVERA** contra de la **UNIVERSIDAD INCCA DE COLOMBIA**, se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por tal razón se determina:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia a la demandante para que corrija las siguientes falencias:

Designación del juez a quien se dirige (Art. 25 No. 1 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social) Como quiera que la presente demanda no corresponde a un proceso tramitado ante un Juzgado Laboral del Circuito, debe dirigirse correctamente, tanto el libelo introductor como el poder.

Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificado y numerado (Artículo 25 numeral 7 del CPL y de la SS). Encuentra el despacho que existe un error en la enumeración de los hechos. Debe corregir.

En el hecho 1 se habla en primera persona.

En el hecho 2 no se indica el extremo final de la primera relación laboral, además de no indicarse la modalidad contractual, como tampoco si se celebró de manera escrita o verbal.

Lo enunciado en el hecho 13 no es un hecho sino una situación jurídica de representación judicial. Debe corregir.

Debe indicar el promedio salarial de lo devengado por el trabajador para efectos del cálculo de las prestaciones sociales cobradas.

Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad (Artículo 25 numeral 6 del CPL y de la SS)

En la pretensión primera debe aclarar si pretende la declaratoria de una o de varias relaciones laborales. Igualmente es menester señalar la modalidad contractual y los extremos.

En los hechos menciona el no pago de prestaciones sociales, empero, ninguna pretensión está dirigida en tal sentido.

La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia (Artículo 25 numeral 10 del CPL y de la SS). Debe aclarar la cuantía de sus pretensiones, toda vez que la cifra en la cual la estima en el acápite denominado "cuantía", no tiene relación alguna con las pretensiones, además supera 20 smmlv, lo que llevaría a que este despacho no fuese competente. Debe corregir para estimarla de manera razonable.

Anexos de la Demanda. Las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante (Art. 26 N° 3 del Código Procesal Del Trabajo y de la Seguridad Social). Las documentales que obran a folio 17 y 18 no fueron relacionadas en el acápite de pruebas y, por tanto, deberá indicarse en aquel apartado. Además, deberá aclararse si las pruebas que obran a folios 13 y 14 corresponden a la denominada "f) Comprobantes de pago de salarios de los meses de Agosto, Septiembre y Octubre de 2019", puesto que los documentales que reposan en los referidos folios son en efecto comprobantes de pago de salarios de los meses de Agosto, Septiembre y Octubre pero del año 2018, no 2019, por tanto, en caso de que sea así, deberá ser corregida la denominación de tal prueba, pero de no serlo, se deberán aportar los

comprobantes de pago a que se aluden, esto es, los del 2019 y así mismo, deberán ser relacionados los aportados, estos son, los del 2018.

RESULTA INACEPTABLE PARA EL JUZGADO QUE ALGUNOS DE LOS APARTES DE LA DEMANDA, COMO LOS HECHOS, ESTÉN ESCRITOS A MANO Y SE PRESENTEN TACHONES CON CORRECTOR. NO SE ADMITIRÁN ENMENDADURAS DE ESTA CLASE EN LA SUBSANCIÓN, Y DE LLEGAR A PRESENTARSE, SE TENDRÁN POR NO ESCRITAS.

SEGUNDO: Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concédase a la parte actora el término de cinco (5) días a efectos de que subsane el defecto enunciado, so pena de rechazo. Ordenando que a efectos de surtir el traslado a la accionada se adjunte una nueva copia de la nueva demanda subsanada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



VANESSA PRIETO RAMÍREZ
JUEZ

CEPM

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 046 de Fecha 10 - 07 - 2020

Diana Rocío Alejo Fajardo
Secretaria